



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

II LEGISLATURA

---

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 24-1-90

NUM.: 74

---

SERIE A:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROYECTO DE LEY DE ORDENACION Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS  
DE LA RIOJA.

## PROYECTO DE LEY

La Mesa de la Cámara en su reunión celebrada el día 11 de enero de 1990, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

## Asunto:

a) Escrito núm. 11, del Vicepresidente en funciones del Consejo de Gobierno, por el que se remite el Proyecto de Ley de defensa de las carreteras de La Rioja, así como el certificado del correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno.

## Acuerdo:

Calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley de ordenación y defensa de las carreteras de La Rioja, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, la apertura del plazo de presentación de enmiendas a partir del primer día del siguiente período ordinario de sesiones, y el envío a la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1 a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 17 de enero de 1990.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

A efectos de lo establecido en los artículos 79 y siguientes del Reglamento de la Diputación General, adjunto se remite el Proyecto de Ley que se relaciona aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el pasado día 5, así como el certificado de su respectivo acuerdo.

Proyecto de Ley de ordenación y defensa de las carreteras de La Rioja.

Logroño, 8 de enero de 1990.

El Vicepresidente en funciones, D. José Javier Bonet Bordenave-Gassedat.

JUAN JOSÉ IRASTORZA ALDASORO, Consejero de Administraciones Públicas del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y Secretario de dicho Consejo,

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno, en su reunión del día cinco de enero de mil novecientos noventa, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

"Proyecto de Ley de ordenación y defensa de las carreteras de La Rioja.

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación de sus miembros, acuerda aprobar el Proyecto

de Ley de ordenación y defensa de las carreteras de La Rioja y remitirlo, para su tramitación, a la Diputación General."

Y para que conste y a los efectos a que hubiere lugar, expido la presente certificación en Logroño a cinco de enero de mil novecientos noventa.

Firmado: El Consejero de Administraciones Públicas, D. Juan José Irastorza Aldasoro.

#### PROYECTO DE LEY DE ORDENACION Y DEFENSA DE LAS CARRETERAS DE LA RIOJA.

##### PREAMBULO

La Constitución Española establece en su Art. 148.1.5º que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en materia de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma. La Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, atribuye en su Art. 8º.1.5º idéntica competencia, para cuyo ejercicio le corresponde la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

La entrada en vigor de la nueva Ley de Carreteras Estatal (Ley 25/1988, de 29 de julio) ha planteado ciertos pro-

blemas por carecer La Rioja de una norma específica para sus carreteras, y la aplicación directa de la misma y no supletoria, como es deseable, no ha dado adecuada respuesta a las características orográficas y geodemográficas de la región.

Concretamente, la línea de edificación se ha situado a 25 metros de la arista exterior de la calzada, cuando con anterioridad se encontraba a 18 metros de la misma, atendiendo el legislador estatal a las necesidades que plantean las vías nacionales que requieren un distanciamiento mayor de las edificaciones a la carretera; siendo la problemática de esta Comunidad bien distinta, dados sus condicionamientos, es aconsejable su mantenimiento a 18 metros.

En cuanto al baremo de sanciones, la nueva normativa las incrementa considerablemente, siendo la cuantía mínima de veinticinco mil pesetas y máxima de veinticinco millones de pesetas aquí también actúa el legislador bajo la óptica de grandes infracciones cometidas en carreteras nacionales, no equiparables a esta Comunidad.

Esta Ley no pretende regular con exhaustividad la ordenación y defensa de las carreteras de La Rioja, su vocación es la inversión de la aplicación normativa de la materia, quedando el derecho estatal con carácter suple-

torio, respondiendo al principio de heterointegración, mediante el ejercicio legislativo de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

Es objeto de la presente Ley la ordenación y defensa de las carreteras cuyo itinerario discorra íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y no estén reservadas a la titularidad del Estado, perteneciendo la competencia administrativa a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 2.

1. Las carreteras comprendidas en la red de carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja se clasificarán en: Red Regional, Red Comarcal y Red Local.

2. Serán clasificadas como Red Regional aquellas carreteras cuyos tráficos atiendan a comunicaciones interregionales.

3. Serán clasificadas como Red Comarcal aquellas carreteras cuyos tráficos atiendan a comunicaciones entre comarcas.

4. Serán clasificadas como Red Local aquellas carreteras cuyos tráficos atiendan a comunicaciones interlocales.

Artículo 3.

La adscripción de las carreteras a cada uno de los grupos se efectuará por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los cambios procedentes.

CAPITULO SEGUNDO.- LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

Artículo 4.

A los efectos de la presente Ley se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

Artículo 5.

Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

Sólo podrán realizarse obras o instalaciones en la zona de dominio público de la carretera, previa autorización de la Consejería de Obras Pú-

blicas y Urbanismo, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija. Todo ello sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en la legislación estatal.

#### Artículo 6.

La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de ocho metros, medidos de las citadas aristas.

En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

En todo caso se podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de carreteras.

Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

#### Artículo 7.

La zona de afección de la carretera

consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de treinta metros, medidos desde las citadas aristas.

Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatadas su finalidad y contenido, siempre que no supongan un aumento de volumen de la construcción, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios.

La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro superior a diez años.

#### Artículo 8.

A ambos lados de la carretera se es

tablece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. Dicha línea se sitúa a dieciocho metros de la arista exterior de la calzada.

#### Artículo 9.

En las carreteras locales o en las zonas de montaña, la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo podrá, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas y Transportes, autorizar cerramientos a distancia inferior de la establecida con carácter general, siempre que no contengan elementos de fábrica ni alambre de espino.

#### Artículo 10.

La Consejería de Obras Públicas y Urbanismo podrá limitar los accesos a las carreteras y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse, así como reorganizar los accesos existentes con motivo de obras de ensanche y mejora.

### CAPITULO TERCERO.- SANCIONES.

#### Artículo 11.

La tipificación de las infracciones

contra el uso y defensa de las carreteras, se realizará por remisión expresa a la clasificación contenida en el Art. 31 de la Ley 25/1988, de 29 de julio.

#### Artículo 12.

La cuantía de las sanciones, atendiendo a los perjuicios ocasionados, al riesgo creado o a la intencionalidad del causante, serán las siguientes:

INFRACCIONES LEVES: Multas de 10.000 a 100.000 pesetas.

INFRACCIONES GRAVES: Multas de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

INFRACCIONES MUY GRAVES: Multas de 1.000.000 a 5.000.000 de pesetas.

### CAPITULO IV.- AUTORIZACIONES.

#### Artículo 13.

A los efectos de esta Ley se denomina tramo urbano aquél de la carretera que discurra por suelo calificado como urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico. Se denomina travesía la parte del tramo urbano en la que existan, edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un tramo de calles como mínimo en una de las márgenes.

**Artículo 14.**

1. En los tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades corresponde en exclusiva a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo cuando afecten a la zona de dominio público.

Los municipios carentes de instrumento de planeamiento deberán recabar, con carácter previo, informe de la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo.

2. En las travesías, corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones.

3. La concesión de autorizaciones para realizar obras o actividades, que afecten a la calzada o puedan suponer una variación en el tráfico, corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, con independencia de la calificación urbanística de los terrenos.

4. La conservación y explotación de la calzada corresponde siempre a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, tanto en los tramos urbanos como

en las travesías.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

En lo que no se oponga a la presente Ley, y en tanto no se publique el nuevo Reglamento de Carreteras, continuará aplicándose el Real Decreto 1073/1977, de 8 de febrero.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

Será de aplicación supletoria, en virtud de lo dispuesto en el Art. 149.3 de la Constitución, la Ley 25/1988, de 29 de julio.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá dictar las disposiciones reglamentarias oportunas, en ejercicio de la potestad que le corresponde por lo dispuesto en el Art. 23.1.a) del Estatuto de Autonomía.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

La presente Ley se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día de su última publicación.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año ..... 2.000 ptas. Precio del ejemplar..... 50 »</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA Marqués de San Nicolás, s/n. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	---